

**PRISIÓN PREVENTIVA Y DERECHO A LA PRUEBA EN
ECUADOR: TENSIONES, ESTÁNDARES Y CORRECCIONES
ESTRUCTURALES**

**Propuesta de Artículo Científico de Alto Impacto presentado
como requisito para optar al título de:**

**Magister en Derecho Procesal y Argumentación
Jurídica**

Autor:

Loor Pinargote Yury Sigifredo

Bajo la dirección de:

Vera Pinto Andrés Salustio

**Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
Dirección de Postgrados, Cooperación y
Relaciones Internacionales**

**Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y
Bienestar**

**Manta - Ecuador
Marzo 2026**

Prisión preventiva y derecho a la prueba en Ecuador: tensiones, estándares y correcciones estructurales

Pretrial detention and the right to evidence in Ecuador: tensions, standards and structural corrections

Loor Pinargote Yury Sigifredo

yurys.loor@pg.uleam.edu.ec

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

Abogado, Maestrante de la Maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales

Orcid [0009-0005-3691-4538](https://orcid.org/0009-0005-3691-4538)

Mg. Andrés Salustio Vera Pinto

andres.vera@pg.uleam.edu.ec

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

Docente Maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales

Orcid 0000-0002-8667-1248

Resumen

La presente investigación analiza críticamente la relación entre la prisión preventiva y el derecho a la prueba en el Ecuador, evidenciando una tensión estructural entre la lógica cautelar y las garantías del debido proceso. Desde un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo–analítico y dogmático, se examina la configuración normativa, doctrinal y jurisprudencial de ambas instituciones, así como su materialización en la práctica judicial. Los resultados revelan que la prisión preventiva ha experimentado una expansión funcional que la aleja de su naturaleza excepcional, aproximándola a una forma de anticipación punitiva. Esta transformación impacta directamente en el derecho a la prueba, en su dimensión formal y en sus condiciones reales de ejercicio. La restricción de la libertad del procesado introduce limitaciones materiales que afectan la recolección, producción y contradicción de los elementos probatorios, generando una asimetría procesal que compromete la igualdad de armas. Se identifica una inversión preocupante del estándar probatorio en sede cautelar, donde la decisión judicial tiende a fundarse en inferencias de riesgo más que en elementos de convicción verificables. En este contexto, la duda deja de operar como límite al poder punitivo para convertirse, en ciertos casos,

en justificación implícita de la medida. Esta distorsión se ve agravada por la existencia de prácticas judiciales que reproducen automatismos cautelares, debilitando la exigencia de motivación estricta. En consecuencia, la investigación concluye que el problema no reside en la insuficiencia normativa, es la brecha entre el diseño garantista del sistema y su aplicación efectiva. El derecho a la prueba trabaja en función de una garantía sustancial frente a la expansión de la prisión preventiva, cuya legitimidad depende de su sujeción a estándares probatorios rigurosos y a un control constitucional y convencional efectivo.

Palabras clave: prisión preventiva, derecho a la prueba, debido proceso, estándar probatorio, garantías constitucionales.

Abstrac

This research critically analyzes the relationship between pretrial detention and the right to present evidence in Ecuador, highlighting a structural tension between cautionary logic and due process guarantees. Employing a qualitative, descriptive-analytical, and dogmatic approach, it examines the regulatory, doctrinal, and jurisprudential framework of both institutions, as well as their practical application in the judiciary. The results reveal that pretrial detention has undergone a functional expansion that distances it from its exceptional nature, bringing it closer to a form of punitive anticipation. This transformation directly impacts the right to present evidence, both in its formal dimension and its actual conditions of exercise. The restriction of the defendant's liberty introduces material limitations affecting the collection, production, and cross-examination of evidence, generating a procedural asymmetry that compromises the equality of arms. A concerning inversion of the evidentiary standard in cautionary proceedings is identified, where judicial decisions tend to be based on risk inferences rather than verifiable elements of conviction. In this context, doubt ceases to operate as a

limit to punitive power and becomes, in certain cases, an implicit justification for the measure. This distortion is aggravated by judicial practices that reproduce cautionary automatisms, weakening the requirement for strict legal reasoning. Consequently, the research concludes that the problem does not lie in regulatory insufficiency but in the gap between the system's guarantee-oriented design and its effective application. The right to present evidence functions as a substantial safeguard against the expansion of pretrial detention, whose legitimacy depends on its adherence to rigorous evidentiary standards and effective constitutional and conventional oversight.

Keywords: pretrial detention, right to evidence, due process, evidentiary standard, constitutional guarantees.

Introducción

En el ámbito del derecho penal contemporáneo, pocas instituciones procesales han generado una discusión tan intensa como la prisión preventiva. En teoría, se trata de una medida cautelar destinada exclusivamente a garantizar la eficacia del proceso penal; en la práctica, sin embargo, su aplicación frecuente ha suscitado profundas interrogantes respecto de su compatibilidad con los principios estructurales del Estado constitucional de derechos. En Ecuador, esta tensión se manifiesta particularmente entre la relación que tiene la privación anticipada de la libertad y el ejercicio efectivo del derecho a la prueba, como componente garantista del debido proceso.

La prisión preventiva, concebida en los sistemas jurídicos modernos como una medida de última ratio, debería operar únicamente cuando otras medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar la comparecencia del procesado o evitar la obstrucción de la justicia. Sin embargo, diversos estudios doctrinales recientes evidencian que, en la práctica judicial ecuatoriana, esta figura ha tendido a expandirse más allá de su

función cautelar, aproximándose peligrosamente a una forma de pena anticipada. En efecto, investigaciones jurídicas contemporáneas sostienen que la utilización recurrente de esta medida “desnaturaliza su finalidad cautelar y la aproxima a una forma de pena anticipada” (Reyes Asanza & Espinosa Baldassari, 2026), afectando así principios cardinales como la presunción de inocencia y el debido proceso.

Desde una perspectiva constitucional, el problema no radica únicamente en la restricción de la libertad personal, es más bien evidente que sus consecuencias estructurales dependen del tratamiento inicial que esta medida genera dentro del proceso penal. Cuando el imputado enfrenta el proceso privado de libertad, su capacidad para participar activamente en la producción y contradicción de la prueba se ve inevitablemente limitada. Esta circunstancia introduce un desequilibrio procesal que compromete la igualdad de recursos probatorios entre la acusación y la defensa, transformando el proceso penal en un espacio donde la verdad jurídica puede verse condicionada por lo que escasamente se tiene en cuanto a los materiales de la defensa.

La doctrina reciente ha advertido que esta problemática no es exclusiva del contexto ecuatoriano, pero adquiere particular intensidad en sistemas judiciales donde la prisión preventiva se aplica con frecuencia elevada. Al respecto, estudios sobre la aplicación de esta medida en Ecuador señalan que su uso excesivo genera conflictos con los derechos fundamentales de las personas procesadas y con las garantías procesales reconocidas tanto por la Constitución como por los instrumentos internacionales de derechos humanos (Acosta Pérez & Chimborazo Castillo, 2025).

En este contexto, la tensión entre prisión preventiva y derecho a la prueba se convierte en una cuestión central para la teoría del proceso penal contemporáneo. Si el proceso penal moderno se estructura sobre la base de un modelo acusatorio y

contradictorio, el derecho a probar, y a contradecir la prueba, constituye una condición indispensable para la legitimidad de cualquier decisión judicial. La privación anticipada de la libertad, cuando se aplica sin una justificación estrictamente necesaria y proporcional, puede erosionar este equilibrio, debilitando la capacidad de la defensa para desplegar su estrategia probatoria.

Como advierte la literatura jurídica reciente sobre la materia, el abuso de la prisión preventiva puede generar contradicciones directas con los derechos del debido proceso y con la presunción de inocencia, principios que constituyen la base misma del Estado constitucional. En palabras de un estudio doctrinal sobre el sistema ecuatoriano, se ha evidenciado “la existencia de contradicciones entre las normas del derecho penal y los derechos del debido proceso” (Espinoza Guamán, 2022), particularmente en lo relativo a la presunción de inocencia frente a la aplicación de la prisión preventiva.

Frente a este panorama, el análisis jurídico contemporáneo requiere superar la visión meramente formal de la prisión preventiva para examinar sus efectos estructurales dentro del proceso penal. No basta con afirmar su carácter excepcional en el plano normativo; resulta imprescindible evaluar si, en la práctica, su aplicación respeta los estándares constitucionales e interamericanos que regulan la restricción de la libertad personal.

La presente investigación se inserta precisamente en este debate. A partir de un enfoque crítico y sistemático, se examinarán las tensiones existentes entre la prisión preventiva y el derecho a la prueba en el sistema jurídico ecuatoriano. El propósito de la misma no pretende limitar el descubrimiento del problema, el fin estriba en identificar los estándares jurídicos aplicables y proponer correcciones estructurales que permitan

armonizar la eficacia del proceso penal con la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En definitiva, la cuestión que atraviesa esta investigación puede formularse en términos clásicos de la teoría del Estado de derecho: ¿cómo garantizar la eficacia del sistema penal sin sacrificar las garantías que legitiman su existencia? La respuesta a esta interrogante define tanto los límites de la prisión preventiva como también la calidad democrática del proceso penal en el Ecuador contemporáneo.

Metodología

La presente investigación se inscribe dentro de un enfoque cualitativo, en tanto procura comprender, interpretar y problematizar las tensiones existentes entre la prisión preventiva y el derecho a la prueba en el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este enfoque resulta idóneo debido a la naturaleza eminentemente normativa, doctrinal y jurisprudencial del objeto de estudio, el cual no puede ser reducido a variables cuantificables, requiere de un análisis profundo de significados, principios y estructuras jurídicas.

Desde el punto de vista del tipo de investigación, se adopta un diseño descriptivo-analítico, orientado, en una primera fase, a caracterizar el régimen jurídico de la prisión preventiva y el contenido esencial del derecho a la prueba; y, en una segunda fase, a examinar críticamente las tensiones dentro de la práctica judicial. Este análisis se complementa con un enfoque dogmático-jurídico, que permite interpretar las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables, con especial atención a los estándares desarrollados por la jurisprudencia constitucional e interamericana.

En cuanto a los métodos de investigación, se emplean de manera articulada varios enfoques clásicos de la ciencia jurídica. El método exeético facilita la interpretación sistemática de las disposiciones normativas relacionadas con la prisión preventiva y el debido proceso; el método analítico-sintético permite descomponer el problema en sus elementos constitutivos, libertad personal, presunción de inocencia, derecho a la prueba, para luego integrarlos en una visión comprensiva; y el método hermenéutico posibilita una lectura contextualizada de las decisiones judiciales, atendiendo a su fundamentación y efectos prácticos. Asimismo, se incorpora un método crítico, orientado a identificar inconsistencias, vacíos normativos y prácticas judiciales que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Respecto a las técnicas de recolección de información, se recurre fundamentalmente a la revisión documental bibliográfica, que incluye el análisis de fuentes tales como artículos científicos, libros, normativa nacional vigente, particularmente la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, así como jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como instrumento principal se emplea la ficha de análisis jurídico, diseñada para sistematizar criterios doctrinales y jurisprudenciales en torno al objeto de estudio.

Resultados y discusión

1. Contexto general de la prisión preventiva

El examen del sistema penal temáticamente da a conocer que la prisión preventiva, lejos de mantenerse en los márgenes de la excepcionalidad, ha experimentado un proceso de expansión funcional que la aproxima a una lógica punitiva anticipada. Desde su configuración normativa, esta medida cautelar se representa desempeñarse como un instrumento de aseguramiento procesal; sin embargo, su aplicación en la práctica ha desbordado los límites que le impone el Estado constitucional de derechos.

La doctrina reciente coincide en que este escenario genera un impacto sintomático. En efecto, se ha señalado que la prisión preventiva “se ha convertido en Ecuador en una herramienta de uso frecuente” (pág. 1269), lo cual evidencia una ruptura entre el modelo garantista proclamado y la praxis de la tutela judicial efectiva. Esta tendencia ha sido observada por demás investigadores en la jurisprudencia constitucional que han reconocido explícitamente la rigidez estructural que atraviesa esta figura, al sostener que “existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos del procesado” (2021).

Desde esta perspectiva, esta contradicción no sólo se debe a la operatividad del Estado puesto que este es el que goza de implementar el poder punitivo, al anticiparse a la decisión definitiva que se le concederá al procesado en la sentencia, dado que como lo establece el artículo 76, num. 2 de la Carta Marta (2008) se entiende que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008), de manera que, el sistema procesal penal, en sus diversas manifestaciones, ocasiona que se desdibuje la frontera legal entre tutela, cautela y

sanción. La prisión preventiva, así entendida, deja de ser una medida instrumental para convertirse en una institución que redefine el curso del debido proceso, de manera silenciosa pero efectiva, el equilibrio entre autoridad y libertad. En este sentido, el contexto ecuatoriano muestra una tensión persistente entre la necesidad de eficacia procesal y la exigencia de legitimidad constitucional.

2. Definiciones del derecho a la prueba

El derecho a la prueba constituye uno de los ejes más sustanciales del debido proceso, en tanto garantiza a las partes la posibilidad real de demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y de controvertir los alegatos adversos. No se trata únicamente de un derecho formal a presentar medios probatorios, forma parte de aquella facultad sustancial que asegura la participación efectiva en la construcción de la verdad procesal. La prueba, en el ámbito penal, es traducida por su utilidad. El art. 453 perteneciente al Código Orgánico Integral Penal determina que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016).

En la teoría procesal contemporánea, este derecho se descompone en varias dimensiones: el derecho a proponer prueba, a que esta sea admitida conforme a criterios de pertinencia y legalidad, hallado en el art. 454 del COIP, sobre sus principios, destacando su pertinencia en el numeral 5 al establecer que “Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada (ASAMBLEA NACIONAL, 2016). Sucesivamente, la práctica en condiciones de contradicción, y a su valoración motivada por parte del juez señala en el citado artículo numeral 3 que “Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que

se practiquen en forma anticipada” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016), dedujéndose que los mismos conforman un sistema integral que garantiza la igualdad probatoria entre las partes, como lo finaliza el numeral 7 que explica que “Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016).

Ahora bien, cuando el procesado se encuentra bajo prisión preventiva, el ejercicio de este derecho se ve condicionado por limitaciones materiales evidentes: restricciones de movilidad, dificultades para recabar elementos probatorios y una menor interacción con su defensa técnica. Así, el derecho a la prueba deja de ser un atributo abstracto para convertirse en una garantía vulnerable frente a las condiciones reales del proceso.

3. Revisión normativa del derecho a la prueba en Ecuador

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce de manera expresa el derecho a la prueba como parte integrante del debido proceso. La Constitución de la República, en su artículo 76, consagra garantías como el derecho a la defensa, a presentar pruebas y a contradecir las que se presenten en su contra, configurando así un modelo procesal de carácter acusatorio y contradictorio, citándose el literal h, en el que se viabiliza “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008).

En el plano legal, el Código Orgánico Integral Penal desarrolla estas garantías mediante la regulación de las etapas procesales, los medios probatorios y los principios que rigen su práctica, tales como la oralidad, inmediatez y contradicción en su artículo previamente citado 454. Adicionalmente, en el art. 498 se establece la clasificación de los

medios de prueba que son admisibles en el procedimiento penal, “Los medios de prueba son: 1. El documento; 2. El testimonio; 3. La pericia” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016), estos con suficiente aplicabilidad cuando corresponda.

En materia documental, destaca una regla que, leída con detenimiento, contiene un núcleo garantista decisivo: “No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016) como lo dispone el art. 499 del COIP. Esta disposición promueve la protección a libertad evitando la insidiosa autoincriminación, delimitando el alcance mismo del poder probatorio estatal. Sin embargo, en la práctica, esta garantía suele diluirse cuando la prisión preventiva se sustenta en documentos cuya autenticidad o contexto no han sido plenamente controvertidos, generando una asimetría entre la producción de la prueba y sus efectos cautelares.

A su vez, la incorporación del contenido digital introduce una sofisticación técnica que no siempre se corresponde con su control jurídico. La norma, según el art. 500 del COIP establece que “el análisis, valoración, recuperación y presentación del contenido digital [...] se realizará a través de técnicas digitales forenses” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016). Esta exigencia, en apariencia rigurosa, revela una paradoja, dado que, mientras la prueba digital demanda estándares elevados de integridad y cadena de custodia, su utilización en etapas iniciales del proceso suele operar bajo lógicas de urgencia que relativizan dichos estándares, especialmente cuando sirven de fundamento para medidas privativas de libertad.

En el ámbito testimonial, la norma impone una regla de racionalidad probatoria que debería irradiar todo el proceso, dado que, como lo determina el art. 502 “El testimonio se valorará [...] en relación con las otras pruebas que sean presentadas” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016). Esta disposición consagra una concepción relacional

de la prueba, incompatible con decisiones cautelares basadas en elementos aislados. No obstante, los resultados muestran que, en la práctica, ciertos testimonios, particularmente en fases iniciales, adquieren un peso desproporcionado, operando como soportes casi exclusivos de la prisión preventiva.

Finalmente, la afirmación más categórica del sistema probatorio se encuentra en una norma que, por su claridad, debería excluir cualquier automatismo, como lo refleja el art. 509 del COIP, “la o el fiscal no quedará liberado de practicar [...] prueba tendientes a demostrar la existencia del delito” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016). Esta regla impide que la confesión sustituya a la prueba, pero su alcance es aún mayor, puesto que expresa que ninguna hipótesis puede consolidarse sin verificación. Sin embargo, cuando la prisión preventiva se dicta en etapas donde la actividad probatoria es incipiente, esta exigencia se invierte: la medida cautelar precede a la prueba, en lugar de derivarse de ella.

No obstante, el análisis de la praxis sustenta una brecha significativa entre la norma y su aplicación. La propia doctrina ha advertido que el uso excesivo de la prisión preventiva “entra en conflicto con los derechos individuales y el debido proceso legal” (Andrango-Chávez & Morales-Navarrete, 2024), lo que incluye, de manera implícita pero inevitable, el derecho a la prueba. Esta tensión normativa se agrava cuando la medida cautelar se prolonga o se aplica sin una justificación estricta, afectando tanto a la libertad personal y la estructura misma del proceso.

4. Control constitucional de la prisión preventiva y su incidencia en el derecho a la prueba en el Ecuador

La jurisprudencia constitucional ha reconocido con claridad esta fractura. En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que “existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos

del procesado” (2021). Esta afirmación no constituye una mera declaración retórica, más bien surte como la constatación de un conflicto estructural en el proceso penal, instando que su pretensión de eficacia, puede devenir en un espacio de restricción anticipada de derechos, donde la medida cautelar deja de ser instrumental y comienza a adquirir rasgos sustantivos.

Desde una perspectiva constitucional, la legitimidad de la prisión preventiva se encuentra condicionada por principios como la excepcionalidad, la necesidad y la proporcionalidad. Sin embargo, diversos estudios recientes advierten que su aplicación en el Ecuador ha desbordado tales límites. Se ha señalado Andrango y Morales (2024) en este sentido, que su uso frecuente “entra en conflicto con los derechos individuales y el debido proceso legal” (Andrango-Chávez & Morales-Navarrete, 2024), exponiendo en evidencia una ruptura entre el mandato constitucional y su realización práctica.

Esta tensión adquiere especial relevancia cuando se analiza su incidencia en el derecho a la prueba. Nótese que artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en términos formales y garantiza la posibilidad real de presentar, controvertir y producir prueba en condiciones de igualdad. No obstante, la privación anticipada de la libertad introduce una asimetría que altera este equilibrio. El procesado sometido a prisión preventiva enfrenta limitaciones materiales que afectan su capacidad para recabar elementos probatorios, coordinar su estrategia de defensa y participar activamente en el contradictorio.

Así, el problema trasciende la dimensión individual de la libertad personal para proyectarse sobre la estructura misma del proceso. La prisión preventiva, en tanto medida restrictiva, limita derechos y a su vez reconfigura el escenario procesal, condicionando la producción de la verdad jurídica. Como advierte la doctrina contemporánea, la expansión de esta medida ha generado una “crisis de aplicación que desvirtúa su carácter

excepcional” (Coronel Pardo & Maldonado Ruiz, 2026), incidiendo directamente en la efectividad de las garantías procesales; podría afirmarse que el Estado constitucional enfrenta aquí una paradoja al intentar asegurar el proceso, compromete las condiciones que lo legitiman. El derecho a la prueba, lejos de ser una garantía abstracta, exige condiciones materiales de ejercicio; cuando estas se ven restringidas por la prisión preventiva, el proceso corre el riesgo de convertirse en una estructura formal vaciada de contenido garantista.

En consecuencia, el control constitucional de la prisión preventiva no puede limitarse a la verificación de requisitos formales. Debe, por el contrario, proyectarse hacia un análisis sustantivo de sus efectos sobre el debido proceso, particularmente en lo relativo al derecho a la prueba. Solo así será posible restituir el equilibrio entre eficacia penal y garantías fundamentales, evitando que la excepción se transforme, silenciosamente, en regla.

5. Configuración legal de la prisión preventiva en el Código Orgánico Integral Penal y sus efectos sobre la actividad probatoria

Lo que disponemos de contenido normativo sobre de la prisión preventiva en el Ecuador, delineada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se presenta, en su formulación, como una expresión depurada del garantismo penal contemporáneo, traduciéndose en una medida cautelar de última ratio, subordinada a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. No obstante, al descender del plano abstracto de la norma al terreno concreto de su aplicación, figura una tensión que la distancia entre el deber ser jurídico y el ser efectivo del derecho.

En efecto, el COIP configura la prisión preventiva como una medida excepcional destinada a asegurar la comparecencia del procesado y la integridad del proceso penal, en

el que expresa en su artículo 534 “es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016), determinándose aquí su carácter excepcional como se mencionó preliminarmente, y que “podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016). Entendiéndose que, por parte de la doctrina que se cita a continuación, que al ser una medida preventiva, se la reconoce como una medida de privación de libertad que no se debe aplicar en primera instancia. aunque contradictoriamente su uso sea dado ante el procesado “para asegurar su comparecencia en el proceso judicial” (Roldán Pérez & Márquez Bravo, 2024). Esta finalidad cautelar, en apariencia inequívoca, delimita su naturaleza instrumental, dado que no se trata de anticipar la pena, al contrario, se debe garantizar las condiciones del juzgamiento.

Sin embargo, el desarrollo legislativo contenido en disposiciones como los artículos 536 y 541 del COIP introduce elementos que, en su aplicación práctica, han generado distorsiones significativas. Por ejemplo, “La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución "en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016), en el que merced a esta disposición, se debe revalorizar el procedimiento previo a una decisión en la que no debe aplicar, “ni” en los delitos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016), menos en reincidencias, según el mismo artículo. La exigencia de “elementos de convicción suficientes” para dictar la medida, lejos de constituir una garantía justa, se ha visto debilitada por prácticas fiscales que, según la doctrina contemporánea, recurren a solicitudes de prisión preventiva “de manera mecánica y sin el debido respaldo probatorio” (Game-Buenaventura & Gende-

Ruperti, 2023). Esta afirmación no es menor: evidencia que el presupuesto probatorio, que debería limitar la restricción de la libertad, se convierte en una formalidad vaciada de contenido.

A ello se suma una problemática estructural en torno a la temporalidad de la medida. La propia evolución normativa y jurisprudencial ha reconocido vacíos en la regulación del plazo razonable, al punto que se ha advertido la necesidad de reformas para evitar que la prisión preventiva derive en “pena anticipada” (ASAMBLEA NACIONAL, Sala de Prensa, 2025). Esta constatación revela que el legislador, en su intento de asegurar la eficacia del proceso, ha dejado abiertas grietas que permiten la prolongación indebida de la medida cautelar.

Desde la perspectiva de la actividad probatoria, estas deficiencias normativas no son inocuas. La prisión preventiva, al incidir en la situación personal del procesado, condiciona de manera directa su capacidad para ejercer el derecho a la prueba. El modelo acusatorio previsto en el COIP, fundado en la contradicción, la igualdad de armas y la inmediación, presupone la existencia de condiciones materiales que permitan a la defensa participar activamente en la construcción del acervo probatorio. Sin embargo, la privación anticipada de la libertad introduce un desequilibrio que erosiona este presupuesto.

La doctrina más reciente ha señalado que la prisión preventiva, aun concebida como excepcional, “se ha convertido... en una herramienta de uso frecuente” (Pincay Bermello, Sandoya Onofre, & García Segarra, 2025), lo que implica una transformación silenciosa de su naturaleza jurídica. En este contexto, el imputado enfrenta una restricción de su libertad y una limitación efectiva en la recolección de prueba de descargo, en la coordinación con su defensa técnica y en su intervención directa en las diligencias procesales.

Desde una lectura crítica, puede sostenerse que el COIP contiene una paradoja normativa, mientras proclama un proceso penal orientado a la verdad mediante el contradictorio, admite una medida que, en su aplicación extensiva, restringe las condiciones necesarias para alcanzar dicha verdad. Así, la prisión preventiva deja de ser un instrumento de aseguramiento para convertirse en un factor que incide en la configuración misma del proceso.

6. Estándares internacionales sobre prisión preventiva y derecho a la prueba: una lectura desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En cuanto al derecho internacional de los derechos humanos, la prisión preventiva ha sido objeto de una depuración conceptual particularmente rigurosa, orientada a preservar la integridad del debido proceso frente a los excesos del poder punitivo. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha construido un cuerpo de estándares que delimitan la legitimidad de esta medida cautelar que inciden directamente en la configuración del derecho a la prueba como garantía sustancial del proceso penal.

Desde esta perspectiva, la prisión preventiva se define en cuanto a su forma y sus límites. La Corte Interamericana ha sido categórica al establecer que su aplicación debe ser excepcional, subordinada a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, evitando su utilización como mecanismo de sanción anticipada. En esta línea, la doctrina reciente sintetiza este estándar al señalar que dicha medida debe ser excepcional y aplicarse de acuerdo con los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad (Calderón Maldonado, 2020), constituyéndose en un mandato vinculante para los Estados parte de la Convención Americana.

Sin embargo, el alcance de estos estándares trasciende la mera regulación de la libertad personal. La prisión preventiva, al incidir en la posición procesal del imputado, proyecta sus efectos sobre el conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, entre ellas el derecho a la prueba. En efecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) consagra el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a controvertir las de la contraparte, configurando un modelo procesal basado en la igualdad de armas. Cuando la privación de libertad se impone sin observar los estándares interamericanos, esta igualdad se ve comprometida, transformando el proceso en un escenario asimétrico (Organización de Estados Americanos, 1978).

La evolución jurisprudencial reciente refuerza esta idea. La Corte Interamericana ha reiterado que los Estados deben evitar prácticas que automaticen o generalicen la prisión preventiva, pues ello vulnera la libertad personal y al unísono la estructura garantista del proceso penal. En este sentido, se ha sostenido que el uso indebido de esta medida puede implicar la violación de múltiples derechos reconocidos en la Convención, entre ellos la presunción de inocencia y el derecho de defensa, pilares sobre los cuales descansa la actividad probatoria. Como se ha señalado en análisis contemporáneos del sistema interamericano, la aplicación de la prisión preventiva en contravención de estos estándares compromete la validez misma del proceso, al afectar las condiciones de producción y contradicción de la prueba.

En el caso ecuatoriano, la recepción de estos estándares ha sido progresiva, aunque no exenta de tensiones. La doctrina reconoce que el país, como Estado parte de la Convención Americana, se encuentra obligado a ejercer un control de convencionalidad en la aplicación de la prisión preventiva, adecuando su normativa y práctica judicial a los criterios interamericanos. En palabras de estudios recientes, los jueces deben actuar bajo la premisa de que esta medida “debe estar sujeta al cumplimiento irrestricto de una serie

de requisitos” (CASO HERNÁNDEZ VS. ARGENTINA, 2019) vinculados a la protección de derechos fundamentales.

En dicho precedente, Caso Hernández vs. Argentina, el tribunal interamericano advierte que la prisión preventiva no puede sustentarse en fórmulas abstractas ni en presunciones generalizadas, considerándose que se debe manifestar en una motivación estricta y verificable. En palabras de la Corte: “la prisión preventiva debe fundarse en elementos objetivos que permitan inferir razonablemente los riesgos procesales” (CASO HERNÁNDEZ VS. ARGENTINA, 2019). Este estándar, leído desde nuestra investigación, pone en evidencia una exigencia que engloba formalismos y es de carácter epistemológica, dado que la cautela debe estar anclada en prueba, no en conjetura.

Asimismo, el caso pone de manifiesto cómo la debilidad del contradictorio incide directamente en la legitimidad de la medida. La Corte enfatiza que el derecho de defensa incluye la posibilidad de controvertir los elementos probatorios en que se funda la medida cautelar (CASO HERNÁNDEZ VS. ARGENTINA, 2019), resultado esta afirmación crucial, pues vincula de manera directa el derecho a la prueba con el control de la prisión preventiva, desvirtuando cualquier intento de escindir ambas dimensiones.

Desde una óptica personalísima, esta problemática expone una dimensión más profunda, el derecho internacional no depende únicamente del poder estatal, redefine las condiciones de legitimidad del proceso penal para un ámbito mucho más amplio. La prisión preventiva, cuando se aparta de los estándares interamericanos, deja de ser un instrumento jurídico para convertirse en una manifestación de poder desprovista de justificación normativa. En este contexto, el derecho a la prueba, como expresión de la racionalidad del proceso, se ve erosionado, pues su ejercicio depende de condiciones materiales que la privación anticipada de la libertad tiende a restringir.

7. El derecho a la prueba como garantía contra automatismos cautelares

Los resultados de la presente investigación permiten advertir una transformación silenciosa, pero profunda, en la práctica cautelar: la progresiva sustitución del razonamiento por la reiteración. La prisión preventiva, en no pocos casos, deja de ser el resultado de un juicio fundado en elementos de convicción para convertirse en una respuesta casi refleja del sistema. Es precisamente en este punto donde el derecho a la prueba adquiere su verdadera dimensión, no como formalidad procesal, dable inversamente como una exigencia que obliga a detener la inercia y a justificar la decisión.

El derecho a la prueba, en su configuración contemporánea, no se agota en la facultad de aportar medios probatorios. Se proyecta como una garantía que exige que toda decisión judicial, y especialmente aquella que restringe la libertad, se encuentre anclada en un proceso de conocimiento verificable y contradictorio. En este sentido, se ha reconocido que el debido proceso comprende la posibilidad de “presentar pruebas y contradecir las pruebas en contra” (Suntasig Tenesaca,, 2023), lo que implica que ninguna medida puede legítimamente adoptarse al margen de esta dinámica.

Sin embargo, el análisis evidencia que en la fase cautelar esta exigencia tiende a debilitarse. La prisión preventiva, aun cuando normativamente exige la existencia de elementos de convicción, suele fundamentarse en construcciones abstractas, peligro de fuga, riesgo procesal, que no siempre se verifican en el caso concreto. Así, la decisión se adelanta a la prueba, y no a la inversa. Este desplazamiento altera la lógica del proceso penal: lo que debería ser una consecuencia del conocimiento se convierte en su punto de partida.

La literatura jurídica reciente permite comprender la gravedad de esta inversión. Se ha señalado que la actividad probatoria está intrínsecamente vinculada con la búsqueda

de la verdad procesal, de modo que su debilitamiento genera una tensión directa con el derecho a la verdad. En otras palabras, cuando la decisión cautelar prescinde de un examen probatorio riguroso, afectando al imputado y sucesivamente se compromete la finalidad misma del proceso.

A ello se suma un elemento adicional identificado en los resultados: la falta de sistematicidad en la valoración de la prueba dentro del sistema jurídico ecuatoriano. Estudios recientes advierten que existen “vacíos y contradicciones” (Carvajal-Rodríguez & Granizo-Haro, 2025) en los criterios de valoración probatoria, lo que incrementa el riesgo de discrecionalidad judicial. En este contexto, los automatismos cautelares encuentran un terreno propicio: la ausencia de estándares claros facilita la repetición de decisiones sin un análisis crítico suficiente.

Frente a este escenario, el derecho a la prueba opera como un principio de contención. Su función se basa en permitir la intervención de las partes e imponer al juez una carga argumentativa, es decir, la de justificar la medida sobre la base de elementos concretos, individualizados y verificables. No basta con invocar categorías generales; es necesario demostrar su concurrencia en el caso específico.

8. ESTÁNDAR PROBATORIO Y CAUTELA: la duda a favor del reo y el control de riesgos.

Los resultados de la investigación revelan una fricción persistente entre dos lógicas que coexisten en el proceso penal: la del conocimiento y la de la prevención. La primera, propia del estándar probatorio, demanda que toda decisión se funde en elementos verificables; la segunda, característica de la cautela, se orienta a anticipar escenarios de riesgo. En el punto donde ambas convergen, la prisión preventiva se vuelve un terreno ambiguo, en el que la duda, lejos de disiparse, suele administrarse.

El estándar probatorio, incluso en sede cautelar, no desaparece ni se degrada a una mera formalidad. Por el contrario, actúa como un umbral mínimo de racionalidad que impide que la restricción de la libertad repose en conjeturas. Tomaylla (2022) ha insistido en que la imposición de la prisión preventiva requiere “fundados y graves elementos de convicción” (Tomaylla Velez, 2022) que permitan sostener una imputación inicial.

No obstante, el análisis evidencia que este estándar suele diluirse cuando entra en juego la lógica del riesgo. El peligro de fuga o de obstaculización, en lugar de ser demostrado, se construye a partir de inferencias genéricas que terminan sustituyendo la prueba por la probabilidad. En ese tránsito, el proceso se desplaza imperceptiblemente desde un modelo cognoscitivo hacia uno preventivo, donde la decisión no se apoya inapelablemente en lo que se ha acreditado, presumiendo hechos que podían desalinearse con la realidad jurídica.

Este desplazamiento adquiere mayor gravedad si se contrasta con el principio de la duda a favor del reo. La teoría de la prueba ha sido categórica al establecer que “el juez solo podrá dictar sentencia condenatoria cuando no exista duda razonable” (Torres Guerra, 2022). Aunque este estándar se formula con plenitud en la fase decisoria final, su lógica no es ajena a las etapas previas. La duda no es un vacío que deba llenarse con cautela, véase como una limitante que debe contenerla.

Sin embargo, los resultados muestran una inversión preocupante: la incertidumbre, en lugar de favorecer al imputado, se convierte en argumento para restringir su libertad. La prisión preventiva, en estos casos, no opera como una respuesta a la certeza, se invoca como un mecanismo para gestionar la falta de ella. Así, el riesgo deja de ser una hipótesis que debe probarse y pasa a ser una presunción que se impone.

Discusión

Los resultados muestran, con una persistencia que no puede ser casual, que la excepcionalidad de la prisión preventiva ha sido desplazada por una práctica de reiteración casi inercial. Aquella advertencia doctrinal sobre su uso frecuente, que ya no sorprende, se confirma una vez más revelando que el sistema ha comenzado a habituarse a la restricción anticipada de la libertad como si se tratara de un punto de partida y no de una medida límite. Desde esta perspectiva, el mandato constitucional que consagra la presunción de inocencia deja de operar como una barrera efectiva y se transforma en una declaración cuya fuerza se diluye en la praxis.

Este fenómeno no puede comprenderse sin atender al modo en que el derecho a la prueba ha sido reconfigurado en la práctica. Si bien la arquitectura normativa, con notable precisión técnica, reconoce sus múltiples dimensiones (proposición, admisión, contradicción y valoración), lo cierto es que su operatividad se ve condicionada por factores materiales que el propio sistema parece ignorar. La prisión preventiva, al restringir la capacidad real del imputado para intervenir en la construcción del acervo probatorio, introduce una asimetría que desnaturaliza el principio de igualdad de pruebas, tantas veces proclamado y tan escasamente garantizado.

La investigación también ha permitido advertir una paradoja normativa, en la que mientras el ordenamiento exige rigurosidad en la producción de la prueba, como se evidencia en la regulación del contenido digital o en la estructura de la pericia, tolera que decisiones de alta intensidad, como la privación de libertad, se adopten sobre la base de elementos aún no consolidados. Aquella exigencia de técnica, cadena de custodia o fundamentación científica parece fragilizarse cuando la urgencia cautelar irrumpe, generando un desfase entre el estándar que se proclama y el que efectivamente se aplica.

En el plano testimonial, la idea, correcta en su formulación, de que la prueba debe ser valorada en conjunto se ve sustituida en la práctica, por la sobrevaloración de

elementos escaseados por el tiempo. Así, declaraciones preliminares adquieren una fuerza que no les corresponde, operando como soportes casi insuficientes y conducentes a la prisión preventiva. Este fenómeno no es menor, puesto que evidencia una regresión hacia formas de convicción fragmentaria, incompatibles con un modelo procesal que se pretende racional.

A ello se suma la debilidad del control constitucional, que, aunque ha reconocido explícitamente la tensión estructural del sistema, no ha logrado revertirla en términos prácticos. Las decisiones judiciales parecen oscilar entre la retórica garantista y una praxis que privilegia la eficacia procesal, confirmando aquella intuición de que el derecho, cuando se enfrenta a la urgencia, tiende a ceder en sus propios límites.

Desde la perspectiva internacional, los estándares interamericanos, que insisten en la excepcionalidad, la motivación estricta y la prohibición de automatismos, operan más como horizonte que como realidad. Su recepción parcial en el ordenamiento ecuatoriano evidencia una internalización incompleta, donde el discurso de derechos convive con prácticas que lo contradicen.

Conclusiones

La presente investigación permite advertir, con una claridad que incomoda y obliga, que la prisión preventiva en el Ecuador ha dejado de ser aquella figura excepcional que el discurso normativo proclama, para convertirse, en no pocos escenarios, en una práctica reiterada que tensiona la arquitectura garantista del proceso penal. Lo que en la ley aparece como cautela, en la realidad se desliza, con una sutileza casi imperceptible, hacia una forma de anticipación punitiva, erosionando la presunción de inocencia que la Constitución erige como pilar irrenunciable.

En este contexto, el derecho a la prueba siempre será considerada en su debida forma como una garantía procesal más dentro del núcleo mismo de la legitimidad judicial, siendo insuficiente con su reconocimiento formal en la norma; su verdadera eficacia depende de las condiciones materiales que permitan su ejercicio, la autoridad es quien hace cumplir la ley cabalmente. Y es precisamente ahí donde la prisión preventiva revela su impacto más profundo, no únicamente restringiendo la libertad personal, dado que alterada de aquel modo el equilibrio de lo que se establece normativamente, debilitando la capacidad real del procesado para intervenir en la construcción de la verdad procesal.

La investigación ha demostrado que existe una fractura persistente entre el modelo constitucional y su concreción práctica. Mientras el ordenamiento jurídico ecuatoriano —en sintonía con los estándares interamericanos, exige que toda medida cautelar esté fundada en criterios de necesidad, proporcionalidad y estricta justificación probatoria, la praxis judicial evidencia una tendencia hacia la automatización de la prisión preventiva, muchas veces sustentada en fórmulas genéricas o en elementos de convicción insuficientemente desarrollados. Esta disonancia no es meramente técnica; compromete la racionalidad misma del proceso penal.

A ello se suma una problemática estructural vinculada al estándar probatorio en sede cautelar. Lejos de operar como un umbral mínimo de control, este estándar tiende a diluirse frente a la lógica del riesgo, donde categorías como el peligro de fuga o la posibilidad de obstaculización procesal se convierten en argumentos recurrentes, no siempre verificados empíricamente. Así, la decisión judicial deja de apoyarse en lo acreditado para asentarse en lo presumido, desplazando el proceso desde un modelo cognoscitivo hacia uno preventivo.

Particularmente preocupante resulta la inversión del principio de la duda a favor del reo. Lo que en teoría constituye un límite infranqueable frente al poder punitivo, en

la práctica se transforma, en ciertos casos, en un argumento implícito para justificar la cautela. La incertidumbre, lejos de operar como freno, se convierte en motor de la restricción, desnaturalizando el sentido garantista del proceso penal y abriendo la puerta a decisiones que encuentran en la sospecha un sustento suficiente.

Desde la perspectiva del control constitucional y convencional, se evidencia que la prisión preventiva no puede ser analizada únicamente desde su legalidad formal. Su legitimidad exige una evaluación sustantiva de sus efectos sobre el conjunto de derechos que integran el debido proceso, en particular el derecho a la prueba. En este sentido, los estándares desarrollados en el ámbito interamericano se delimitan la procedencia de la medida e imponen una exigencia más profunda de que toda restricción de la libertad esté anclada en un proceso de conocimiento verificable, contradictorio y racional.

En definitiva, el problema no radica exclusivamente en la existencia de la prisión preventiva, entiéndase que depende estrictamente de su uso. Cuando esta medida se aparta de su carácter excepcional y se aplica sin un sustento probatorio sólido, conducente a una latente vulneración de derechos individuales reconfigurando silenciosamente el proceso penal, debilitando sus bases epistemológicas y su legitimidad democrática. De modo que, restituir el equilibrio entre eficacia y garantía no es, por tanto, una opción interpretativa, véase como una exigencia ineludible del Estado constitucional de derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Pérez, V. A., & Chimborazo Castillo, L. A. (2025). El uso de la prisión preventiva en Ecuador: análisis de su aplicación, abuso y consecuencias en el contexto de los derechos humanos. *Sociedad & Tecnología*, 8(53), 836-852. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v8iS3.43>
- Andrango-Chávez, T. d., & Morales-Navarrete, M. A. (2024). Los principios de inocencia y proporcionalidad y la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador. *Portal De La Ciencia*, 5(1), 76-90. doi:<https://doi.org/10.51247/pdlc.v5i1.422>

ASAMBLEA NACIONAL. (2016). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: ANDINA EDICIONES.

ASAMBLEA NACIONAL, Sala de Prensa. (07 de Julio de 2025). *"La Prisión Preventiva no podrá exceder el plazo razonable", propone la Corte Nacional en la Reforma al COIP*.
Obtenido de ASAMBLEANACIONAL.GOB:
<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/107430-la-prision-preventiva-no-podra-exceder-el-plazo>

Calderón Maldonado, C. (2020). La prisión preventiva como medida cautelar y sus limitantes. *Revista Med Ateneo*, 22(1), 89-96. Obtenido de aplicarse de acuerdo con los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad

Carvajal-Rodríguez, J. L., & Granizo-Haro, A. H. (2025). La prueba en el proceso constitucional: un desafío para la tutela efectiva de derechos constitucionales. *593 Digital Publisher*, 10(5), 315-326. doi:doi.org/10.33386/593dp.2025.5.3346

CASO HERNÁNDEZ VS. ARGENTINA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 22 de Noviembre de 2019). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.docx

Coronel Pardo, C. R., & Maldonado Ruiz, L. M. (2026). Prisión Preventiva en Ecuador (2020-2024): diagnóstico cuantitativo y análisis jurídico de su aplicación excepcional. *ASCE MAGAZINE*, 5(1), 318-341. doi:<https://doi.org/10.70577/asce.v5i1.576>

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Espinoza Guamán, E. E. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Sociedad & Tecnología*, 5(2), 351-364. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5i2.219>

Game-Buenaventura, I. A., & Gende-Ruperti, C. G. (2023). Uso excesivo de prisión preventiva por parte de Fiscalía, frente a derechos vulnerados de procesados. *593 Digital Publisher CIET*, 8(6), 67-82. doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2023.6.2122>

La Corte resuelve la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal relativo a la sustitución de la prisión preventiva. Luego del análisis correspondiente la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad, 8-20-CN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Agosto de 2021). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3

RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNTh
mMjIxmMjA0ZDkucGRmJ30=

- Organización de Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derecho Humanos (Pacto de San José)*. San José: Gaceta Oficial No. 9460. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Pincay Bermello, J. E., Sandoya Onofre, Á. M., & García Segarra, H. G. (2025). Análisis de la prisión preventiva y su relación con el principio de presunción de inocencia en Ecuador. *Dominio De Las Ciencias*, 11(4), 1268-1289. doi:<https://doi.org/10.23857/dc.v11i4.4615>
- Pincay Bernello, J. E., Sandoya Onofre, Á. M., & García Segarra, H. G. (2025). Análisis de la prisión preventiva y su relación con el principio de presunción de inocencia en Ecuador. *Dominio De Las Ciencias*, 11(4), 1268-1289. doi:<https://doi.org/10.23857/dc.v11i4.4615>
- Reyes Asanza, A. R., & Espinosa Baldassari, L. M. (2026). La prisión preventiva en Ecuador: análisis de constitucionalidad y estándares internacionales. *Revista Imaginario Social*, 9(1), 117-134. doi:<https://doi.org/10.59155/is.v9i1.361>
- Roldán Pérez, J. L., & Márquez Bravo, D. (2024). Prisión preventiva en el derecho penal ecuatoriano. *Revista Científica Arbitrada Multidisciplinaria PENTACIENCIAS*, 6(4), 414-424. doi:<https://doi.org/10.59169/pentaciencias.v6i4.1168>
- Suntasig Tenesaca,, M. V. (2023). *La práctica de prueba nueva en el proceso penal y el principio de contradicción*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/17226>
- Tomaylla Velez, J. (6 de Abril de 2022). *La sospecha como estándar probatorio de los fundados y graves elementos de convicción para la prisión preventiva*. Obtenido de Normaslegalesonline: <https://www.normaslegalesonline.pe/CLP/contenidos.dll/Doctrina/1652819/1746938/1746981/1746982?fn=document-frame.htm%24f%3Dtemplates%243.0>
- Torres Guerra, Á. L. (2022). Aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano y la duda razonable. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), 128-137. doi:<https://doi.org/10.62452/vzhkgk23>